

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01064-00**

Atendiendo la respuesta emanada por Secretaría Movilidad, póngase en conocimiento de los sujetos procesales el PDF 27, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00884-00**

En atención a la solicitud que antecede¹, el Despacho **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** terminado el poder conferido a la abogada María Helena Suarez García, de acuerdo con la revocatoria enunciada por la sociedad R & S Asesoría Jurídica S.A.S., y con sujeción a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00058-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 10 de octubre de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Robert Farhi contra Jennifer Ayala Forero, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta azul que dice "María Isabella Córdoba Paéz".

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 73
Hoy 13 de octubre del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-**2018-01212-00**

Atendiendo el escrito visible a PDF 17, Secretaría proceda a dar acceso al togado, a fin que pueda tener conocimiento del escrito propuesto por el extremo pasivo.

Déjense las constancias de rigor, concédase el acceso correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00070-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 13), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1.- Terminar el trámite adelantado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante. Ofíciase a las autoridades competentes para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Mariella Córdoba

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (192) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00558-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 28 de septiembre de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.(BBVA) contra Luis Reynaldo Naranjo, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre del de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00594-00**

1.- **REANUDAR** el presente proceso atendiendo la solicitud visible a PDF 29, esto comoquiera que el extremo ejecutado no dio cumplimiento al acuerdo alcanzado en audiencia de 3 de agosto del pasado año.

2.- Por tanto, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **18 de noviembre de 2021 a las 11:45 AM.**

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

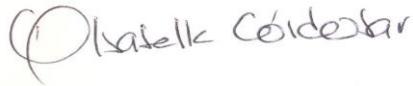
3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 77

Hoy 20 de octubre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



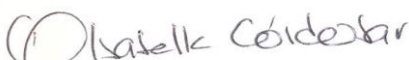
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01048-00**

De cara a las diligencias de notificación contenidas en el PDF 16, se dispone:

- 1.- Tener por notificado al ejecutado Miguel Ángel Martínez Parales, quien en el término concedido permaneció silente.
- 2.- Se conmina al extremo actor a fin que integre el contradictorio.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01422-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 2º. La anterior medida se limita en la suma de \$84'957.532.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00396-00

De cara a la solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al núm. 3 del auto adiado 23 de septiembre de 2020.
- 2.- Procédase a remitir y actualizar el oficio núm. 2933 dirigido a Registro de Instrumentos Públicos, por conducto de la Secretaría. Déjense las constancias de rigor.

Tenga en cuenta el extremo actor que deberá asumir el pago de los emolumentos que conlleve la inscripción de la medida.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00624-00**

Atendiendo las notificaciones que anteceden visibles a PDF 26, previo a ser tenidas en cuenta deberá arrimar al plenario lo concerniente al artículo 291 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo señalado en el auto de data 29 de septiembre de 2021 (PDF 25) del expediente digital.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre del de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



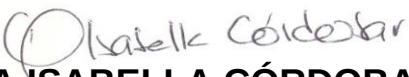
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00651-00

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 9 de septiembre de 2021 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$70´720.512,40¹

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso².

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Folio 24

² Folio 26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00734-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 11 de octubre de 2021, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Caja Social S.A. contra Yudy Carolina Caro Ortiz, por novación de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre del de 2021 La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00746-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Pdf 11, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Sandra Milena Castro Álzate, **por pago de las cuotas en mora.**

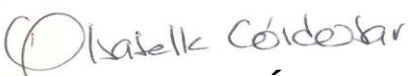
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Sin costas para ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00778-00**

De cara a la solicitud que antecede, se conmina al extremo actor a que se esté a lo dispuesto en auto de data 3 de septiembre de los corrientes, así las cosas, no es factible darle trámite a la solicitud de sentencia allegada.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00072-00

De cara a la notificación que antecede (PDF 16, 17 y 18), no se tendrán en cuenta, comoquiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, que cuente con el “acuse de recibo” de una empresa de mensajería.

Adicionalmente, tenga en cuenta que si prefiere realizar las diligencias de notificación conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 deberá dar riguroso cumplimiento a las precisiones contenidas en el artículo 8 de la citada norma. Sin embargo, si desea realizar diligencias de notificación física, dé cabal cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procédase a notificar nuevamente.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00074-00**

Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se conmina al togado López Álzate a fin que arrime al plenario los archivos adjuntos que refiere en su escrito, comoquiera que estos no fueron allegados, conforme es visible en la constancia de recibo PDF 21.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00128-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 26 de febrero de 2021 (PDF 4), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Francisco José Echeverry Molina, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de abril de 2021.

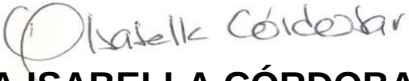
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'672.497.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintinuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00152-00

De cara a la notificación que antecede (PDF 11), no se tendrá en cuenta, comoquiera que el resultado de la certificación de comunicación electrónica dio como resultado “ninguna”, de tal manera, esta juzgadora no cuenta con la certeza del enteramiento por parte del extremo ejecutado del proceso que nos convoca.

Adicionalmente, tenga en cuenta que si prefiere realizar las diligencias de notificación conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 deberá dar riguroso cumplimiento a las precisiones contenidas en el artículo 8 de la citada norma. Sin embargo, si desea realizar diligencias de notificación física, dé cabal cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procédase a notificar nuevamente.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00204-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 13), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Finanzauto S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante. Oficiase a las autoridades competentes para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00208-00**

1.- Obsérvese que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **4 de noviembre de 2021, a las 8:30 AM.**

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se deja constancia que la misma se evacuará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

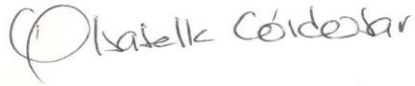
3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00332-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 3 de mayo de 2021 (PDF 4), Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Diego Álvarez Betancourt, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 8 de junio de 2021.

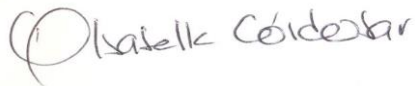
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'306.798.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00372-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el número del pagaré en proveído del 28 de mayo de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es “4655532191” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00400-00

Atendiendo el escrito de objeciones que antecede, se conmina a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C., a fin de que allegue en debida forma el escrito presentado por el señor Uriel Quecan Canasto, comoquiera que revisado el plenario no se encuentra el mismo, situación que impide que este estrado judicial se pronuncie sobre el particular.

Secretaría, remita comunicación al ente notarial señalado. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00548-00

De cara a las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente y en término contestó la demanda a través de apoderado judicial (PDF 14)

2.- De otro lado, en aras de tener en cuenta la contestación aportada por el extremo pasivo, se le concede el término de ejecutoria a fin que realice el pago de los cánones que se adeudan para ser oído dentro del trámite.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00620-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el nombre del demandado en proveído del 13 de agosto de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es “**Octaviano Pulido González**” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00650-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 17 de agosto de 2021 (PDF 4), Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Luz Jeaneth Fernández Moreno, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de septiembre de 2021.

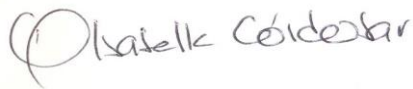
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'541.909.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00658-00**

Revisado el plenario, se vislumbra que el Despacho no precisó de manera adecuada el inmueble referido en auto 10 de septiembre de 2021, así las cosas, se clarifica que la medida cautelar decretada en el proveído señalado, recae sobre el inmueble señalado en el núm. 2 del PDF 2.

Secretaría, proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00701-00

1.- Previo a tener por notificado al demandado, se conmina a la parte actora para que intente la notificación en el correo electrónico indicado por el deudor en el contrato de prenda. El cual difiere del expresado en el escrito genitor.

2.- Secretaria proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral 3º del auto mandamiento de pago.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00704-00

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al Despacho, se observa que, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se decretó el embargo de los dineros de propiedad del demandado, sin que eso fuese objeto de la realidad, comoquiera que lo peticionado por el extremo actor es el embargo del automotor de placas MBM-445.

Dicho esto, se concluye que no había lugar a decretar medida distinta a la solicitada.

2.- En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

2.1.- Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el numeral 1 del auto del 10 de septiembre de los corrientes, en su lugar decretará el embargo y posterior secuestro del rodante enunciado en el PDF 2 del expediente virtual. Para ello ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto el numeral 1 del auto adiado de 10 de septiembre de 2021.

2.- Secretaría, proceda de conformidad a realizar los oficios correspondientes.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00712-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el nombre del demandante y demandado en proveído del 10 de septiembre de esta anualidad² en el sentido de indicar que el correcto es “Librar mandamiento de pago de acción personal de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Oskar Ariel Monroy Bautista**” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: **Expediente No.110014003003-2021-00746-00**

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por Conjunto Alejandría Real Parque Residencial Etapa VII MZ.2 contra Banco AV Villas.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Joaquín Antonio Garzón Vargas para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00748-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Néstor Guillermo Daza Tarquino** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$35'610.470 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$3'709.875 pesos por concepto de intereses de plazo.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 77 Hoy 20 de octubre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: 110014003043-2021-00785-00

Sería del caso asumir el conocimiento del Despacho Comisorio No. 021, remitido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque se advierte que debe cumplirse la carga legal que el artículo 37 del CGP, ordena:

Establece el artículo 37 ibídem que es posible comisionar entre otros eventos, “...para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester.**”.

Y si bien es cierto, en principio es posible comisionar para este tipo de trámites, la norma establece una exigencia, -siempre y cuando fuere menester-, que en palabras del diccionario de la Real Academia Española ha de entenderse ante la “*Falta o necesidad de algo*” o “*Ser preciso o necesario*”, entre otros¹, lo cual impone que no basta con la sola disposición de comisión sino que se indique que aquella fuere menester en realizarse por esta vía, esto es, la necesidad o precisión de por qué ha de ser comisionada, sin que nada se diga sobre este contexto en la comisión en comento.

Al punto, se pone de relieve lo señalado en la Circular CSJBTC 18-15 del 02 de marzo de 2018 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que con fundamento en sus funciones legales exhorta la debida aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del CGP, específicamente en cuanto a las comisiones y precisamente acotando que debe ser menester tal práctica de comisionar.

Bajo la anterior premisa, no entiende la titular de este Despacho bajo cuál contexto legal, doctrinario y/o jurisprudencial debe asumir el conocimiento de esta comisión. En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devolver el Despacho Comisorio No. No. 021, junto con sus anexos al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

(2)

¹ Cfr. <http://dle.rae.es/?id=OtFZHQu> consultada el 14 de octubre de 2021, hora de Colombia 16:18 p.m.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00788-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Héctor Guillermo Dueñas Joya** contra **José Alcibíades Vergara Táutiva** por las siguientes cantidades incorporadas en la letra allegada, así:

1.1.- Por la suma de \$30´000.000 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Andrés Rodríguez Gutiérrez para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firma manuscrita de María Isabella Córdoba Páez.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00789-00**

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza y cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$10´000.000 contenida en la letra de cambio \$10´000.000 junto con sus intereses de mora monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

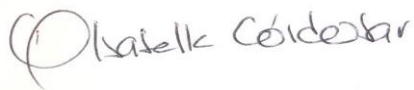
¹ Salario mínimo 908.526

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la naturaleza y cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



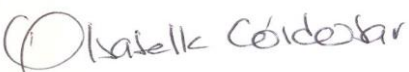
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00790-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare los intereses que deprecia en su núm. 3 si los que requiere son remuneratorios, indique la fecha de causación de estos (inicio y final).
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00792-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Moreno Monroy Aldo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por 193253,2079 unidades de valor real “UVR” que a la cotización de 286,4584 para el 8 de octubre de 2021 equivalen a la suma de \$55´359.004 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por 643.446,50 unidades de valor real “UVR” tal y como se consigna en el literal c, que equivalen a la suma \$643.446,50, por concepto de cuotas de capital.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1.5.- Por 4582,2245 unidades de valor real “UVR” y como se consigna en el literal e, que equivalen a la suma \$1´312.616, por concepto de cinco (5) cuotas comprendidas entre el 5 de junio de 2021 a 5 de octubre de 2021.

1.6.- Por la suma de \$275.470,56 por concepto de cuotas de seguro comprendidas entre el 5 de junio de 2021 a 5 de octubre de 2021.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40717729. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77

Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00793-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – INSER 2018**, contra **BORIS EDUARDO BELLO DE LA OSSA** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$53´631.871 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez

(2)

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00795-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **FELIX EMILIO GUTIERREZ CAMPIÑO** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$37'077.191 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Ramon José Oyola Ramos para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 C. Co.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00797-00**

1.- Dese alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa BZK676. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 77
Hoy 20 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Petición 19-01

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-1157071.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Para el evento del numeral 1° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PAÉZ
Juez